

SGI - 2000

Bogotá D.C,

Doctor

JUAN FERNANDO CASTRILLÓN BENJUMEA

Gerente

Sociedad Televisión de Antioquia LTDA-TELEANTIOQUIA

Calle 41 No. 52-28, piso 3, sector La Alpujarra

Medellín - Antioquia

Asunto: 310 Consultas contables
 12 Finalizar trámite
 20102-141141

TEMA: Sistemas de costos

SUBTEMA: Obligatoriedad de su implementación

ANTECEDENTES

Respetado Doctor Castrillón Benjumea:

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente 20102-141141 en la cual solicita concepto sobre la obligatoriedad para TELEANTIOQUIA de implementar un sistema de costos de conformidad con lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública del Régimen de Contabilidad Pública.

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 1 de la Resolución No. 08 de 1995, por medio de la cual se reforman los estatutos de TELEANTIOQUIA, respecto a la naturaleza jurídica de la entidad, establece que "*Sociedad Televisión de Antioquia Limitada, TELEANTIOQUIA, es una sociedad entre entidades públicas organizada como empresa industrial y comercial del Estado, constituida como sociedad de responsabilidad limitada por*

Cuentas Claras, Estado Transparente

Carrera 7 No. 32 - 16 Pisos 34 a 40

☎ PBX: (91) 338 98 88 • Fax (91) 338 98 88 Ext 268

http: | | www.contaduria.gov.co

E-mail: cgninvestigacion@contaduria.gov.co

Bogotá D.C - Colombia

la escritura pública N° 27 de enero 16 de 1985 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín, (...). Como entidad pública, es una empresa industrial y comercial del Estado, entidad descentralizada indirecta perteneciente al orden departamental, cuya creación fue autorizada por los Decretos Nacionales 3100 y 3101 de 1984, siendo transformada al orden departamental en ejercicio de las facultades conferidas a la Junta Administradora Regional a través del numeral 3° del artículo 37 de la Ley 182 de 1995”

En cuanto al objeto de la entidad, el artículo 5 de la citada Resolución indica que *“TELEANTIOQUIA como operador público del servicio de televisión regional, reconocido por la Ley 182 de 1995, tendrá a su cargo la prestación de este servicio mediante la programación, administración y operación del canal regional en el Departamento de Antioquia. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades:*

- a. Emitir la señal de televisión por ella originada sobre el área de cubrimiento autorizada, en la frecuencia o las frecuencias asignadas.*
- b. Prestar directamente o contratar el servicio de transmisión de señales de televisión, en las diferentes modalidades tecnológicas.*
- c. Utilizar redes y servicio de satélite para la emisión, transmisión y recepción de señales de televisión.*
- d. Prestar servicios de valor agregado y telemáticos, soportados por los servicios de televisión y de difusión a su cargo.*
- e. Prestar servicios de estudios, laboratorios de cinematografía, producción, grabación, postproducción, y los demás servicios que esté en capacidad de ofrecer en razón de sus actividades.*
- f. Producir, coproducir, adquirir o enajenar derechos de emisión sobre programas de televisión y, en general, realizar y contratar programas bajo cualquier modalidad, incluso en asociación de riesgo compartido, que hagan énfasis en una programación con temas y contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la comunidad.*
- g. Celebrar contratos con entidades públicas y con asociaciones o fundaciones privadas sin ánimo de lucro, para la explotación de la televisión cultural.*
- h. Adquirir y enajenar derechos de autor.*
- i. Encadenar la señal con otros canales para emitir eventos de interés regional.*
- j. Comercializar directamente los espacios de televisión, asociarse o contratar con terceros o ceder este derecho a los respectivos contratistas de televisión (...)”*

Por su parte, los párrafos 292 al 298, 302 y 305 contenidos en el Plan General de Contabilidad Pública del Régimen de Contabilidad Pública, en relación con los costos de ventas y operación y los costos de producción, señalan:

“9.1.4.3 Costos de ventas y operación”

292. *Noción. El costo de ventas comprende el importe de las erogaciones y cargos asociados con la adquisición o producción de bienes y la prestación de servicios vendidos por la entidad contable pública durante el periodo contable. Los costos de operación constituyen los valores reconocidos como resultado del desarrollo de la operación básica o principal de la entidad contable pública en la administración de la seguridad social, el desarrollo de las actividades financiera y aseguradora y la explotación de los juegos de suerte y azar; operaciones que por sus características no se reconocen de manera acumulativa en los costos de producción.*

293. *El costo de ventas se reconoce por el costo histórico de los inventarios de los bienes adquiridos para la venta y los costos de producción acumulados de los bienes producidos y servicios prestados. Los costos de operación se reconocen por el costo histórico.*

294. *El costo de ventas se revela identificando la clase de bien o servicio prestado. Tratándose de bienes debe tenerse en cuenta la actividad de producción o comercialización. Por su parte, los costos de operación se revelan de acuerdo con los conceptos asociados a las actividades identificadas.*

9.1.4.4 Costos de producción

295. *Noción. Constituyen las erogaciones y cargos, directamente relacionados con la producción de bienes y la prestación de los servicios individualizables, que surgen del desarrollo de funciones de cometido estatal de la entidad contable pública, con independencia de que sean suministrados de manera gratuita, o vendidos a precios económicamente no significativos, o a precios de mercado. Igualmente, incluye el costo de los bienes producidos para el uso o consumo interno. Los costos de producción están asociados principalmente con la obtención de los ingresos o parte de ellos, por la venta de bienes o la prestación de servicios individualizables.*

296. *Un servicio individualizable es el susceptible de suministrarse a cada individuo de manera particular, y su utilización reduce la disponibilidad de prestación para los demás individuos, tales como: salud, educación y servicios públicos domiciliarios. Las entidades que producen bienes o prestan servicios individualizables, deberán reconocer los costos de producción asociados a tales procesos.*

297. *Los servicios colectivos que presta el gobierno a la comunidad como la administración pública, la defensa, la seguridad y la justicia, serán objeto de asignación de costos en la medida que la entidad contable pública disponga de*

capacidad para implementar sistemas de costos. No obstante, los registros originados afectarán las cuentas de gastos.

298. Los diferentes conceptos que conforman el costo de producción deben reconocerse por el costo histórico. Para la determinación y registro deben implementarse sistemas de acumulación ajustados a la naturaleza del proceso productivo, bien sea por órdenes específicas, procesos o actividades, empleando metodologías reconocidas técnicamente como: costeo global, directo o marginal, o costeo basado en actividades, entre otras, que permitan satisfacer las necesidades de información de la entidad contable pública. Dicho sistema puede operar sobre bases históricas o predeterminadas ya sean éstas estimadas o estándar, siempre que la entidad contable pública esté en capacidad de calcular, de manera técnica, los costos de producción con anterioridad a su ocurrencia.

(...)

302. En el caso de servicios, la producción y el intercambio se dan en forma simultánea; por tanto, una vez acumulados los costos de producción se trasladan al costo de ventas, si el servicio prestado es vendido a un precio económicamente significativo, en términos de la recuperación de los costos o del valor de mercado. Si por el contrario, el servicio prestado es suministrado a la comunidad gratuitamente o a un precio económicamente no significativo, el costo de producción se traslada al gasto en la proporción a los servicios suministrados en tales condiciones

(...)

305. La entidad contable pública debe establecer centros de costos que satisfagan sus necesidades de información y control". (Subrayado fuera de texto)

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la norma técnica señala que los costos de ventas y operación y los costos de producción constituyen las erogaciones y cargos, directamente relacionados con la producción de bienes y la prestación de los servicios, que surgen en desarrollo de las funciones de cometido estatal de la entidad contable pública, con independencia de que sean suministrados de manera gratuita, o vendidos a precios económicamente no significativos, o a precios de mercado, y dado el carácter productivo o de prestación de servicios de la Sociedad Televisión de Antioquia Limitada-TELEANTIOQUIA organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, la entidad debe disponer lo necesario para implementar un sistema que le permita acumular los costos de los servicios de televisión que produce y vende, con el fin de satisfacer las necesidades de información contable pública de los usuarios.

El reconocimiento de estos costos debe efectuarse mediante las subcuentas 639069-Servicio de Comunicaciones y 639011-Servicios de programación y producción de televisión, de la cuenta 6390-OTROS SERVICIOS para el caso de los costos de venta y en las subcuentas correspondientes, de la cuentas 7905-SERVICIOS DE COMUNICACIONES y 7909-SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN Y PRODUCCIÓN DE TELEVISIÓN para el caso de los costos de producción, las cuales deben utilizarse atendiendo a la naturaleza de las operaciones de la entidad.

Relacionado con la respuesta de la Contaduría General de la Nación, a las consultas que le presentan los usuarios, la Corte Constitucional expresó a través de la sentencia C-487 de 1997 que *"Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los "productos finales", entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...) Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Cordialmente,

MAURICIO GÓMEZ VILLEGAS
Subcontador General y de Investigación

EVidal/Zulay M.